



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1- TOCA REC-38/2020-P-2

“2021, Año de la Independencia”

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-038/2020-P-2

RECURRENTE: ***** , A
TRAVÉS DE SU APODERADO
LEGAL, ***** , PARTE
ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
OMAR OSVALDO GÓMEZ
DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-38/2020-P-2**, interpuesto por la Persona Moral “*****”, a través de su apoderado legal ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del **auto** de fecha **quince de enero de dos mil veinte**, por medio del cual se le desechó la demanda, deducido del expediente número **003/2020-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el seis de enero de dos mil veinte, la Persona Moral “*****”, a través de ***** , en su calidad de apoderado legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal, Sindico

de Hacienda, Dirección de Finanzas, Coordinador de Normatividad y Reglamento, Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, Dirección de Protección Civil, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, reclamando lo siguiente:

“A) El pago de lo indebido, amparado en las facturas emitidas por la Dirección de Finanzas del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, con números de **FOLIOS** ***** por la cantidad de **\$10,890.00**, ***** por la cantidad de **43,560.00**, ***** por la cantidad de **4,180.00**, ***** por la cantidad de **\$20,000.00**, ***** por la cantidad de **\$18,370.00** pagos que hacen la cantidad de **\$130,000.00** (ciento treinta mil pesos 00/100 M.N) por concepto de licencia de funcionamiento, autorización para colocación de anuncios y carteles, constancias de protección civil, constancias de protección al medio ambiente, constancia de residuos sólidos y urbanos y factibilidad de uso de suelo.”

B) En términos del artículo 100, fracción V, incisos a y b de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tenemos que la sentencia del presente asunto deberá declarar la nulidad de los actos impugnados como incisos a) y b) y, además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

b) Restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y”

[...]

2. A través del auto emitido el **quince de enero de dos mil veinte**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **003/2020-S-2**, desechó la demanda, al sostener esencialmente, que de la revisión de los anexos que presenta la parte actora, no se advierte que la enjuiciante haya solicitado la devolución del pago de lo indebido al Ayuntamiento del municipio de Comalcalco, Tabasco, por lo que su reclamo deviene **improcedente** con fundamento en la fracción IX del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.



3. En contra de la determinación anterior, con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de reclamación.

4. Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de éste tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, en torno al referido medio de impugnación.

5. A través del oficio TJA-SS-036/2020 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal remitió el escrito del recurso de apelación al Magistrado Presidente de este órgano colegiado, para su substanciación; por lo que, en proveído de trece de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de éste tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, en torno al referido medio de impugnación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa al Magistrado Ponente de la Sala Superior de este tribunal, el tres de noviembre de dos mil veinte, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde¹, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud de que el recurrente se inconforma del **auto** de fecha **quince de enero de dos mil veinte**, a través del cual la Sala de origen le **desechó** la demanda.

Asimismo, se desprende de autos (foja 47 del duplicado del expediente principal), que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco día hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que el recurrente fue notificado del acuerdo recurrido el veintiocho de enero de dos mil veinte, y presento su recurso el **día treinta y uno de enero de dos mil veinte**, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **treinta de enero al seis de febrero de dos mil veinte**³, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO. Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha

² “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

[...]

(Subrayado nuestro)

³ Descontándose el día uno y dos de febrero de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, así como el día tres de febrero de dos mil veinte, declarado inhábil mediante sesión I extraordinaria celebrada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el treinta de enero de dos mil veinte, por acuerdo general S-S/001/2020.



sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios.

- Causa agravio al recurrente que el Magistrado instructor haya desechado la demanda en su punto tercero, pues dice que resulta completamente improcedente que la autoridad pretenda no tener por presentada su demanda en base al incumplimiento de la fracción IX del artículo 40 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Refiere el impugnante que el no tener por presentada la demanda constituye una consecuencia desmedida, que viola a su representada el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que la ley fije para acceder de manera expedita a los tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, y a través del proceso se ejecute una decisión, pues dice que su representada presentó su demanda para solicitar la devolución del pago de lo indebido reclamado, y que las Salas del Tribunal de Justicia administrativa están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena para su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha devolución de pago.
- Dice el reclamante, que se está violando el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en cuanto a la tutela jurisdiccional no puede supeditar el acceso al mismo, pues está obstaculizando el derecho a su representada, imponiendo como requisito que se debió tramitar una petición a

las autoridades demandadas antes de presentar la demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

CUARTO. TRANSCRIPCION DEL ACUERDO RECURRIDO. El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“[...]”

TERCERO.- Es así que esta Sala, del análisis pormenorizado a las constancias que integran el presente sumario, aduce de las pretensiones de la parte actora y de los motivos de inconformidad vertidos en el escrito inicial de demanda, que su reclamo se encuentra esencialmente encaminado a combatir el pago que según su dicho resulta indebido, alegando toralmente que las autoridades no asentaron ningún fundamento legal para cobrar los derechos líneas arriba mencionados, sino que la misma solo se limitó a exigir el cobro de manera verbal, por lo que dichos cobros son ilegales e inconstitucionales; declarándose conocedora de la aducida notificación verbal el día veinte de Agosto de dos mil diecinueve y realizando el pago mencionado el veintiuno del mismo mes y año.

En el caso se aprecia que la parte actora, no acredita haber solicitado la devolución del pago que tacha de indebido ante la autoridad emisora del acto, pues para instar juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, debe existir una resolución expresa o ficta por parte del demandado, que en el caso que nos ocupa, son Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco; síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco; Coordinador de Normatividad y Reglamento del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco; Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco; Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, en la que se resuelve sobre la devolución del pago que tilda de indebido que el demandante pretende.

Conforme a lo anterior, cabe hacer la aclaración que de la interpretación armónica de los artículos 37, fracción II, inciso b), 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se considera que para instar juicio contencioso administrativo, se debe acreditar la existencia de una resolución definitiva expresa o en su caso la negativa ficta, en la que la autoridad resuelva previamente, a petición del accionante en relación con sus pretensiones, ello para que sea viable impugnar dicha resolución (definitiva) ante este órgano jurisdiccional.



Por tanto, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo, el particular debió solicitar a las autoridades hoy demandadas, la devolución del pago realizado por concepto de licencia de funcionamiento, autorización de colocación de anuncios y carteles, constancias de protección civil, constancias de protección al medio ambiente, constancias de residuos sólidos, urbanos y factibilidad de uso de suelo.

Ello se sostiene, en razón que, acorde con lo prescrito en los preceptos normativos antes referidos, el demandante debe adjuntar a su demanda el documento en el que conste el acto impugnado y en el supuesto de que se impugne una resolución de negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, pues este aspecto es uno de los requisitos que el accionante del juicio debe adjuntar a su demanda, pues como se ha sostenido, el juicio administrativo procede contra actos de carácter definitivo, que constituyen el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, lo que en el caso no se vislumbra, pues de las constancias agregadas a la demanda no aparece documento alguno donde haya solicitado la devolución aducida y que la autoridad la hubiese negado o en su defecto, no hubiese dado respuesta a su solicitud.

Máxime, que los pagos que reclama datan del mes de agosto del año dos mil diecinueve y para el caso de que esta autoridad determinara conocer del juicio, dichos actos de igual manera serían extemporáneos en su presentación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, es que se concluye que en cuanto a la devolución del pago de lo indebido que se reclama, no existe, pues de la revisión de los anexos que presenta la parte actora no se advierte que la enjuiciante lo haya solicitado ante el municipio de Comalcalco, Tabasco, por lo que su reclamo deviene **improcedente** con fundamento en la fracción IX del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa local y en consecuencia se **desecha** la demanda interpuesta.

[...]"

QUINTO. CONFIRMACIÓN DEL AUTO RECURRIDO. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente administrativo de origen, este Pleno califica de **infundados por insuficientes** los agravios expuestos por el recurrente, por las consideraciones siguientes:

Es importante precisar que tal como quedó descrito en el resultando 1 de la presente resolución, el acto impugnado en el juicio de

origen se hace consistir en la molestia del pago de lo indebido, amparado en las facturas emitidas por la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tabasco, con numero de folios A94193 por la cantidad de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), A94192 por la cantidad de 10,890.00 (diez mil, ochocientos noventa 00/100 moneda nacional), A94191 por la cantidad de \$43,560.00 (cuarenta y tres mil, quinientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), A94196 por la cantidad de \$4,180.00 (cuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 moneda nacional), A94195 por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), y A94194 por la cantidad de \$18,370.00 (dieciocho mil, trescientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de licencia de funcionamiento, autorización para la colocación de anuncios y carteles, constancias de protección civil, constancias de protección al medio ambiente, constancia de residuos sólidos y urbanos y factibilidad de uso de suelo, determinación solicitada de manera verbal.

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto dispone el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete y, que entró en vigor al día siguiente, que es del texto siguiente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados,



en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rij a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia

establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido).

De la transcripción anterior se observa, por un lado, que la competencia de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean definitivos, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, encontrándose dentro de dichos actos, las controversias de carácter administrativo derivadas de actos definitivos, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades de los municipios del Estado.



Ahora bien, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasionen agravio a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración

Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto **contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.**”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, **genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado**; en otras palabras, el acto debe reunir las características de **unilateralidad y obligatoriedad**.

Es debido a las consideraciones anteriores, **que no se pueden reconocer los hechos impugnados por el actor en el juicio de origen, como actos definitivos, porque no cumplen con las características antes descritas de los mismos**, para configurarse como tal; ya que sus actos impugnados del escrito inicial de demanda, **no se refieren a una resolución que culmine un procedimiento administrativo**; además **ninguno de esos actos se refieren a fases previas de un procedimiento administrativo alguno, ni a actos procedimentales de ningún tipo**, y que aun en el supuesto de ser así, éstas no podrían considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendría la última decisión de un procedimiento. Adicionalmente, se puede advertir que dichos actos **tampoco se refieren a un acto administrativo aislado que contenga una determinación o decisión que cumpla con las características de unilateralidad y obligatoriedad**.



Determinado lo anterior, se estima **infundado** el argumento de reclamación vertido por el recurrente, en razón que dichos actos **impugnados en el juicio de origen no pueden ser considerados definitivos**, requisito indispensable para que este Tribunal sea competente y pueda conocer sobre dicho asunto; ya que en contraposición a lo sostenido por el recurrente, no se actualiza la fracción I del artículo 157 de la vigente Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, al **no existir ninguna controversia de carácter administrativo o fiscal derivada de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento**.

Consecuentemente, se concluye que no existe afectación alguna a los intereses del quejoso, **razón por la cual, como lo sostuvo el instructor, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 40⁴ de la vigente Ley de Justicia Administrativa de Tabasco**.

Sin que lo anterior implique que este órgano revisor esté violentando el derecho fundamental de acceso a la justicia, pues éste se encuentra limitado a las condiciones que el legislador estableció para tales efectos, dentro de las cuales se encuentran distintos requisitos de procedencia que deberán cumplirse para accionar del aparato jurisdiccional como por ejemplo, la legitimación activa y pasiva de las partes, la representación, la oportunidad en la interposición de la demanda, excepción o defensa, la competencia del órgano ante el cual se promueve, **la exhibición de los documentos base de la acción**, entre otras; mismos que son los elementos mínimos necesarios previstos en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y que deben satisfacerse para el ejercicio de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión litigiosa planteada.

⁴ “**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

[...]

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor,

[...]”

Aplica como sustento a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, noviembre de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: I) la admisibilidad de un escrito; II) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer



la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”

(Énfasis añadido).

Asimismo, con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior tampoco contraviene el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan con los requisitos procesales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, lo que en el caso, no se acredita.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.) y 2a./J.56/2014** emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la

impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido).

En consecuencia, se estiman **infundados** los agravios expuestos por el recurrente la Persona Moral “*****” a través de su apoderado legal “*****”, parte actora en el juicio principal, en contra del auto de desechamiento de fecha **quince de enero de dos mil veinte**, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número **003/2020-S-2**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17- TOCA REC-38/2020-P-2

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por la Persona Moral "*****" a través de su apoderado legal ***** , parte actora en el juicio principal.

CUARTO. Se **confirma** el auto de desechamiento de fecha **quince de enero de dos mil veinte**, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente Administrativo número **003/2020-S-2**, conforme a los razonamientos vertidos en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remisión de los autos del toca **REC-038/2020-P-2**, y duplicado del juicio **003/2020-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS**

JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **38/2020-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

OOGD/cgc

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de



Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”- -----